



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TE-JDC-022/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA TERESA VÁZQUEZ
AGUIRRE Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango. **SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Durango, correspondiente a la sesión pública de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por María Teresa Vázquez Aguirre, María del Socorro García Armendáriz, Gerardo Galaviz Martínez y Dora Elena González Tremillo, en su carácter de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Hidalgo, Ocampo, Nuevo Ideal y Canatlán Durango, respectivamente, en contra del Acuerdo IEPC/CG34/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número nueve, celebrada el trece de marzo del año en curso.

GLOSARIO

Suprema Corte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Instituto Electoral local:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Consejo General o autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Tribunal Electoral federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de medios de impugnación local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

1. De los hechos expuestos en las demandas, y de las constancias que obran en los sumarios, se desprende lo que enseguida se narra:

a. **Consultas.** El dos, nueve y diecisiete de marzo de dos mil diecinueve¹, según el caso, María Teresa Vázquez Aguirre, María del Socorro García Armendáriz, Gerardo Galaviz Martínez y Dora Elena González Tremillo, en su calidad de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Hidalgo, Ocampo, Nuevo Ideal y Canatlán, Durango, en ese orden, presentaron sendos escritos ante el *Instituto Electoral local*, mediante los cuales realizaron la siguiente consulta²:

¹ Todas las fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil diecinueve.

² La transcripción inserta, se contiene en el acuerdo reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

- *¿En el supuesto de que pretendan la reelección como presidenta o presidente municipal sería obligatoria su separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral del 02 de junio de 2019? o ¿es optativa la separación del cargo que actualmente ostentan?*
- *¿En caso de ser opcional la separación del cargo qué reglas y restricciones se deben cumplir durante el período de campaña, para dar cumplimiento a los principios rectores en materia electoral, en especial el de equidad durante la contienda electoral?*

b. Acuerdo impugnado. El trece de marzo siguiente, el *Consejo General* celebró sesión extraordinaria, en la cual aprobó, en lo que al caso interesa, el Acuerdo IEPC/CG34/2019³ a través del cual dio respuesta a los planteamientos que formularon los hoy actores.

c. Juicios ciudadanos. Inconformes con la respuesta otorgada al primer planteamiento de su consulta, las ciudadanas y el ciudadano de referencia, interpusieron demandas de juicio ciudadano.

2. Recepción de los expedientes. Mediante oficios sin número, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete, dieciocho y veinte de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral local* remitió los escritos originales de demanda y anexos, a los cuales acompañó la documentación relativa al trámite legal dado a cada medio impugnativo.

3. Turnos. El dieciocho y veinte de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración de los expedientes **TE-JDC-022/2019**, **TE-JDC-026/2019**, **TE-JDC-028/2019** y **TE-JDC-029/2019**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de medios de impugnación local*.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante oficios de fechas diecinueve y veintiuno de marzo, se acordó la radicación de los juicios en que se actúa. Asimismo, en su oportunidad, se admitieron las demandas y, al no existir

³ Fojas 39 a 47 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada caso.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos actores se inconforman contra el Acuerdo IEPC/CG34/2019, a través del cual, el *Consejo General* dio respuesta a la consulta que cada uno realizó, en torno a su pretensión de reelegirse en el cargo de elección popular que actualmente ostentan.

La competencia de este órgano jurisdiccional, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la *ley electoral local*; así como en los artículos 4, 5, 56 y 57, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*.

III. ACUMULACIÓN

De la revisión integral a las demandas, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que los actores controvierten el mismo acto de autoridad, esto es, el acuerdo mediante el cual la responsable dio respuesta a sus consultas formuladas los días uno, dos y nueve de marzo, según el caso, relativas a su pretensión de reelegirse en el cargo de elección popular que a la fecha, cada uno desempeña.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves TE-JDC-026/2019, TE-JDC-028/2019 y TE-JDC-029/2019, al diverso TE-JDC-022/2019, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este Tribunal. Por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la *Ley electoral local*; 33 de la *Ley de medios de impugnación local*; y 71, párrafo 1, fracción IV, del vigente Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. PROCEDENCIA

En los presentes medios de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio ciudadano, establecidas en los artículos 38 y 41; todos de la *Ley de medios de impugnación local*.

a. Forma. Las demandas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 del referido ordenamiento legal, pues se advierte que en ellas consta el nombre de los actores, los domicilios para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de cada uno de los promoventes.

b. Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la precitada ley, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo IEPC/CG34/2019 fue emitido por el *Consejo General* durante la sesión extraordinaria número nueve, celebrada el trece de marzo de este año.

De esta manera, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del catorce al diecisiete del mismo mes y año, tomando en consideración que durante los procesos electorales –como el que actualmente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

se desarrolla en nuestra Entidad– todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En el caso de la ciudadana María Teresa Vázquez Aguirre, promovió el juicio ciudadano TE-JDC-022/2019, el trece de marzo pasado, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de presentación⁴ de la demanda.

De lo anterior, se observa que la demanda fue presentada antes del inicio del plazo legalmente previsto para tal efecto; sin embargo, debe tenerse por presentada de manera oportuna, pues es evidente que en la propia fecha de emisión del acto cuestionado, la enjuiciante tuvo conocimiento del mismo, por lo que desde entonces se encontraba en aptitud jurídica de controvertirlo por considerarlo ilegal, sin que pueda exigirse que tuviera que esperar a que formalmente empezara a transcurrir el plazo para hacerlo, pues al tener conocimiento pleno del acto, surgió *ipso facto* su facultad para instaurar este juicio ciudadano.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido en la tesis XIV⁵ dictada por el *Tribunal Electoral federal*, de rubro y contenido siguientes:

DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA. De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 30, párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* lleva a considerar que, si por cualquier medio, el enjuiciante se manifiesta sabedor de un acto o resolución que estima vulnera sus derechos político electorales, que requiera de publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, sin que ello tuviera lugar previo a la presentación de la demanda, está en aptitud de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, habida cuenta que no puede exigirsele esperar a que la publicación se efectúe, puesto que el conocimiento previo que tiene, actualiza uno de los supuestos previstos en el referido numeral 8 y le permite acudir de inmediato a ejercer el citado medio de

⁴ Foja 2 del sumario TE-JDC-022/2019.

⁵ Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997 - 2019, visible en el link <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XIV/2008>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

impugnación, de lo que se sigue que, la presentación de la demanda no puede considerarse extemporánea.

Por lo que hace a las impugnaciones de los ciudadanos María del Socorro García Armendáriz, Gerardo Galaviz Martínez y Dora Elena González Tremillo, también se tiene por cumplido el requisito de oportunidad que se analiza, en tanto que las respectivas demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable, el catorce de marzo de este año, en el primer caso, así como el diecisiete del mismo mes, en lo que hace los dos últimos ciudadanos; según se desprende de los sellos de recepción asentados en los escritos de presentación atinentes.⁶

c. Legitimación y personería. Tales requisitos se encuentran satisfechos en todos los asuntos, porque los juicios se promueven por tres ciudadanas y un ciudadano, por su propio derecho y sin representación alguna y, en tal virtud, se encuentran facultados para promover los medios impugnativos que ahora se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II de la ley adjetiva electoral local.

Asimismo, lo hacen en su calidad de Presidentas y Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Hidalgo, Ocampo, Canatlán y Nuevo Ideal, Durango; personalidades que no se encuentran controvertidas en autos.

d. Interés jurídico. Los actores tienen pleno interés jurídico para promover estos medios de defensa, en tanto que controvierten frontalmente, el acuerdo por el que se dio respuesta a las consultas que cada uno formuló, en relación con su aspiración de reelegirse en el cargo de titulares de las citadas presidencias municipales.

⁶ Foja 2 de los expedientes TE-JDC-026/2019, TE-JDC-028/2019 y TE-JDC-029/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

e. Definitividad. El requisito se tiene por cumplido, toda vez que de conformidad con la normativa electoral local, no existe medio de defensa que deba agotarse de manera previa a la promoción de los presentes juicios.

V. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y *LITIS*

A través de sus demandas, los enjuiciantes pretenden que este órgano resolutor revoque el acuerdo impugnado, por ser ilegal, únicamente en la parte que corresponde a la respuesta dada al primer planteamiento formulado en los respectivos escritos de consulta, del tenor siguiente:

- En el supuesto de que pretendan la reelección como presidente y presidentas municipales, ¿sería obligatoria su separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral del 02 de junio de 2019? o ¿es optativa la separación del cargo que actualmente ostentan?

Derivado de lo anterior, cada uno de los impugnantes solicita la inaplicación, por ser inconstitucional, de la norma contenida en el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la *Constitución local*, respecto a la exigencia de que todo funcionario municipal de mando superior, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección, en el caso de que aspire a la reelección.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que desde su perspectiva, la respuesta dada a sus consultas, es restrictiva y desproporcionada, en relación con su derecho constitucional de ser votados.

De acuerdo a lo anterior, la *litis* se ciñe a determinar, si el Acuerdo IEPC/CG34/2019, en la parte cuestionada, infringe los principios que rigen la actuación de la autoridad responsable, lo que derivaría en su revocación, dejándolo sin efectos; o si, por el contrario, los agravios hechos valer en cada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

caso, son infundados o inoperantes, en cuyo supuesto, lo procedente será confirmar dicho acto jurídico.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

En principio, debe precisarse que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada⁷.

Asimismo, los motivos de disenso expuestos en los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, serán analizados detenida y cuidadosamente, a fin de que de su correcta comprensión se pueda advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes⁸.

También es importante mencionar, que si bien las demandas que se analizan no son todas de contenido literal idéntico, lo cierto es que sí son plenamente coincidentes en cuanto a los argumentos torales que se exponen para sostener la

⁷Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el *Tribunal Electoral federal*, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁸Criterio sostenido en la *Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

presunta ilegalidad del acuerdo cuestionado, los cuales se resumen a continuación.

- *AGRAVIO ÚNICO. Respuesta de la responsable al cuestionamiento de los hoy actores, relativo a la obligatoriedad de separación del cargo para contender en elección consecutiva, prevista en el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la Constitución local*

En la especie, las ciudadanas María Teresa Vázquez Aguirre, María del Socorro García Armendáriz y Dora Elena González Tremillo, así como el ciudadano Gerardo Galaviz Martínez, consideran que el Acuerdo IEPC/CG34/2019 es restrictivo y desproporcionado a su derecho constitucional de ser votados, pues en dicho acuerdo la responsable les manifestó que de conformidad con el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la *Constitución local*, debían separarse de su cargo noventa días antes de la elección, para estar en posibilidad de contender bajo la figura de la elección consecutiva, por lo que los actores solicitan la inaplicación de dicha norma.

A su parecer, la norma prevista en el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la *Constitución local*, es inconstitucional, pues se violan los artículos 1, 5, 14, 16, 35, 41, 99, 115, 116 y 133 de la *Constitución federal*; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la parte relativa de la Declaración Universal sobre la Democracia; ello, porque de tales numerales, se desprende la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo optativamente como resultado de la decisión del servidor público correspondiente, por lo que la obligación de separarse del cargo, trastoca de manera negativa los derechos fundamentales de quien pretende ser votado.

Agregan, que la libertad configurativa de los Estados no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales de la Ley Suprema, esto es, que las normas no deben ser desproporcionadas al derecho de acceder a los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

Asimismo, los enjuiciantes refieren que la *Suprema Corte* ya se ha pronunciado en diversas acciones de inconstitucionalidad, en el sentido de que las normas que obligan a los servidores públicos a separarse del cargo, cuando aspiran a la elección consecutiva, son inconstitucionales, pues no cumplen con una finalidad legítima, necesaria y proporcional; que tales determinaciones deben tomarse en cuenta en forma análoga, máxime cuando la finalidad esencial de la institución de la reelección, consiste en propiciar que las personas sean favorecidas por el sufragio popular y ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral no implique una separación o deslinde obligatorio.

Sostienen que el *Consejo General* no puede imponer de manera obligatoria la separación del cargo, a los servidores públicos que busquen la reelección. Que la permanencia en el cargo no debe considerarse como violatoria de los principios de igualdad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral, toda vez que la *Suprema Corte* ha señalado que esa permanencia no faculta o permite hacer uso de recursos públicos u obtener ventaja del cargo público, ya que son aplicables al caso, las normas constitucionales y legales diseñadas para evitar el uso indebido de recursos o el indebido ejercicio de funciones.

En virtud de lo anterior, los hoy actores solicitan a este Tribunal Electoral, revoque el acuerdo impugnado y declare la inaplicación del artículo 148, párrafo 1, fracción párrafo III de la *Constitución local*, porque tal norma es desproporcionada e inconstitucional.

Marco jurídico

Previo a abordar el estudio del fondo, es conveniente traer a cuenta el marco normativo aplicable al tema que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

Constitución federal

Artículo 1

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 115

[...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Constitución local

ARTÍCULO 148.- *Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:*

[...]

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

[...]

ARTÍCULO 149.- *Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

(El subrayado es propio)

Previo a abordar el estudio de los motivos de disenso, y toda vez que el acto reclamado consiste en la respuesta otorgada por la responsable, a la primera parte de las aludidas consultas, se estima conveniente realizar un breve análisis respecto de la facultad del *Consejo General* para desahogar consultas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

El *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral local*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Se encuentra integrado por siete Consejeros, entre ellos el Presidente, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal y el Secretario Ejecutivo, conforme a lo establecido en los artículos 81 y 82, párrafo 1 de la *ley electoral local*.

De esta manera, dentro del cúmulo de atribuciones con que cuenta el *Consejo General*, se encuentra la facultad de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 88, párrafo 1, fracción II del referido ordenamiento legal.

En ese tenor, queda claro que el citado Consejo tiene como atribución legal, desahogar las consultas sometidas a su conocimiento, que versen sobre cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus facultades y competencias.

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis XC/2015, emitida por el *Tribunal Electoral federal*, de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**⁹

A juicio de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso esgrimido resulta sustancialmente **fundado**, y suficiente para revocar el acuerdo reclamado, en razón de las siguientes consideraciones.

⁹ Consultable en la COMPILACIÓN JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019, visible en el link <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XC/2015>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

El supuesto planteado en las consultas, en relación con la obligatoriedad de separación del cargo a efecto de contender mediante la figura de la elección consecutiva, es el mismo que fue sometido a consideración de la *Suprema Corte* en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, por lo cual ya existe un pronunciamiento del tema por parte del Máximo órgano jurisdiccional del país.

En consecuencia, en los casos que nos ocupan, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad, sino que simplemente debe examinarse si lo determinado por la *Suprema Corte*, es aplicable a los presentes asuntos, pues tales criterios son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales mexicanos.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 1a./J.103/2017 de rubro: ***JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.***¹⁰

En ese sentido, la aplicación de una jurisprudencia, entendida ésta como un criterio de la *Suprema Corte*, no implica un control de constitucionalidad, sino que requiere un mero ejercicio de subsunción (control de legalidad).

Siguiendo esa línea argumentativa, esta autoridad procederá a realizar un ejercicio de subsunción, respecto de los criterios emitidos por el citado Tribunal, derivados de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio de los justiciables, para estar en posibilidad, en su caso, de resarcir la vulneración de su derecho humano de ser votados bajo el régimen de elección consecutiva vigente en el Estado.

¹⁰ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

Para tal efecto, es necesario acudir a las razones y consideraciones que adujeron las Señoras y los Señores Ministros, en el estudio del medio de control constitucional precitado.

Del contenido de la referida acción de inconstitucionalidad¹¹, la cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, cuya sesión de resolución se celebró el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se desprenden los siguientes razonamientos:

I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo.

¹¹ Disponible en la liga dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5516849&fecha=21/03/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

De lo transcrito, se puede advertir que los integrantes de la *Suprema Corte*, determinaron que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria, pues la finalidad de la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos a fin de decidir si continúan ejerciendo el cargo.

A manera de conclusión, el Máximo Tribunal del país, estableció que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían necesariamente, separarse del mismo antes de la elección.

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios¹² que hace valer esta autoridad, se acreditan las circunstancias siguientes:

- Las ciudadanas María Teresa Vázquez Aguirre, María del Socorro García Armendáriz y Dora Elena González Tremillo, se desempeñan actualmente como Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Hidalgo, Ocampo y Canatlán, Durango, respectivamente. Mientras que el ciudadano Gerardo Galaviz Martínez, a la fecha ocupa el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, en la misma entidad federativa.
- Cada uno de los funcionarios municipales citados, manifestaron interés en ejercer el derecho a la elección consecutiva, pues así lo hicieron saber al *Consejo General* a través de las consultas presentadas por escritos de fecha uno, dos y nueve de marzo de esta anualidad, según el caso, y al respecto, plantearon dos interrogantes. La primera de ellas fue en el sentido de conocer, si en el supuesto de que pretendan la reelección, sería obligatoria su separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral del próximo dos de junio.

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

- El *Consejo General*, a través del acuerdo ahora impugnado, manifestó a los actores, que de conformidad con lo establecido en el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la *Constitución local*, si un aspirante a una candidatura es funcionario municipal, debía separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Así las cosas, este órgano resolutor estima que, en el caso, se actualiza la misma hipótesis sobre la cual versó la determinación de la *Suprema Corte*, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, pues los inconformes, a través de las consultas planteadas a la responsable, pretenden saber si la obligatoriedad de separación del cargo en el plazo de noventa días previos a la jornada electoral, establecido en la *Constitución local*, es aplicable en la hipótesis de reelección, haciendo referencia en sus demandas, a la determinación adoptada en el señalado recurso constitucional.

Si de la norma derivada de la acción de inconstitucionalidad citada –en la parte en donde se sostiene que no existe mandato constitucional que obligue a los servidores públicos que busquen la elección consecutiva, a separarse del cargo durante el proceso electoral en el que pretendan reelegirse–, se concluye que no existe impedimento para que tales servidores se mantengan en su cargo, derivado de la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública, entonces este órgano jurisdiccional, en atención al silogismo de subsunción, considera que tal determinación es aplicable a los casos en estudio.

Lo anterior, se sustenta en que, si bien es cierto la acción de inconstitucionalidad mencionada se refiere a porciones normativas de la legislación del Estado de Yucatán, y que los plazos de separación analizados en ese caso, son diferentes a los previstos en nuestra legislación local, los razonamientos y fundamentos expresados en dicha ejecutoria, también son aplicables para el Estado de Durango, pues:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

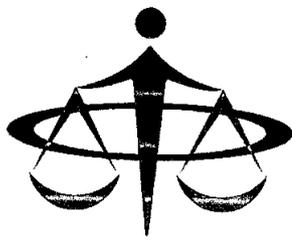
TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

- Se trata de personas en la misma situación jurídica, es decir, aspirantes a la elección consecutiva a una presidencia municipal, y existe identidad en los derechos fundamentales vulnerados (voto pasivo);
- La circunstancia que generó la vulneración alegada es similar, al determinarse la necesidad de separación del cargo que ejercen a fin de participar en la reelección;
- Hay identidad en la pretensión de la inaplicación de la norma electoral, al haberse solicitado su inobservancia en términos análogos.

En ese tenor, al quedar demostrado, en virtud del ejercicio de subsunción efectuado, que las razones contenidas en la referida acción de inconstitucionalidad, son aplicables en los presentes asuntos, y al haber sido resuelto tal medio de control constitucional, por mayoría de diez votos de las y los Ministros de la *Suprema Corte*, es que dichos criterios constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, como lo es este Tribunal Electoral.

Lo antes razonado, encuentra sustento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

El criterio indicado se contiene en las Jurisprudencias 2/2004, CXLVIII/2003 y 94/2011, de rubros **JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN¹³; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA¹⁴, y JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS¹⁵, respectivamente.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el propio Tribunal Máximo del país, ha establecido que las normas jurídicas, con contenido idéntico o similar, constituyen jurisprudencia temática.

La jurisprudencia temática radica en establecer el mismo criterio jurídico interpretativo sobre diferentes ordenamientos y diferentes normas, pero con la característica de que dichas normas son análogas o esencialmente iguales en cuanto a su contenido¹⁶.

Dicho de otra manera, existe jurisprudencia temática cuando el criterio relativo deriva de normas análogas o esencialmente iguales, aunque contenidas en ordenamientos distintos.

¹³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, Primera Sala, tesis 1a./J. 2/2004; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 131.

¹⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Pág. 101.

¹⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213.

¹⁶ Véase <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminariojurisprudencia/modulo-iv/01apuntes-de-jurisprudencia.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

Así, se entiende que la jurisprudencia es temática al advertirse que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es conveniente que, para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 104/2007, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**¹⁷

Cabe precisar, que la *Suprema Corte* ha reconocido y resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad, en las que se ha pronunciado sobre el tema de la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse; tal es el caso, por ejemplo, de las identificadas con las claves 76/2016, 61/2017, así como 88/2017 y acumuladas.

Sin embargo, tal como lo refirió el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas¹⁸, a partir de ese medio de control constitucional fue que, por primera ocasión, se analizó directamente dicho requisito, por lo que tales razones resultan de suma relevancia para el caso que se estudia.

En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de referencia, esta Sala Colegiada considera que lo que se pretende con la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, de ahí que resulta

¹⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 951.

¹⁸ Visible a página 49 de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la *Suprema Corte*, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta la terminación del mismo, con el objeto de ser evaluados, lo que constituye a su vez un mecanismo de rendición de cuentas, a la par que privilegia por una parte la estabilidad política y, por otra, la continuidad de los cargos públicos.

Se arriba a la conclusión que antecede, sin perjuicio de que exista la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe voluntariamente de su cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 5, párrafo cuarto; 115, Base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II de la *Constitución federal*, siendo optativo y resultado de la decisión que adopte el servidor público de conformidad con sus propios intereses.

También es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la elección consecutiva para los integrantes de los Ayuntamientos, debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional, no siendo admisible alguna conducta que pretenda un fraude a la Constitución o a la ley, ni en ejercicio abusivo o desviación del poder.

Ahora, debe resaltarse que si bien la jurisprudencia derivada de los razonamientos vertidos en las acciones de inconstitucionalidad, es de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, también lo es para los órganos administrativos, como lo es en la especie, el *Consejo General*, de ahí que dicha autoridad no debió aplicar una norma jurídica contenida en la *Constitución local*, cuyo contenido coincide plenamente con el que la *Suprema Corte* ha declarado inconstitucional.

Lo anterior es así, en razón de que el *Consejo General*, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, al momento de emitir la respuesta a las consultas realizadas por los actores, estaba obligado a tener en cuenta los criterios emitidos por el Tribunal Supremo del país, bajo un ejercicio de subsunción, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

no implica un control difuso de constitucionalidad e inaplicación de leyes, facultades que por su naturaleza, no se encuentran entre sus competencias.¹⁹

Luego, dado que ya existe un pronunciamiento sobre el tema por parte de la *Suprema Corte*, en donde la determinación adoptada se basó en declarar inválida e inconstitucional la obligación de separarse del cargo en el marco de la elección consecutiva; en atención al debido cumplimiento del principio pro persona, contenido en el artículo 1 de la *Constitución federal*, y derivado del ejercicio de subsunción efectuado en el presente fallo, resulta innecesario efectuar un análisis constitucional de la porción normativa aplicada por la responsable, al dar respuesta a las consultas planteadas por los ahora inconformes.

En ese tenor, tomando en consideración que la emisión de dicha respuesta, actualiza el momento idóneo para su impugnación, así como para solicitar la inaplicación del artículo 148, párrafo 1, fracción III de la *Constitución local*, en tanto que ello constituye, en sí mismo, el primer acto de aplicación vinculado a la intención de los enjuiciantes de participar como candidatos a la presidencia municipal de los Ayuntamientos de Hidalgo, Ocampo, Nuevo Ideal y Canatlán, Durango; así como el hecho de que la *Suprema Corte* estipuló en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, que las autoridades jurisdiccionales electorales locales están facultadas para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos, de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, y dado que constituye un presupuesto que el mencionado órgano ha catalogado como inconstitucional, lo **procedente es que este órgano jurisdiccional determine la inaplicación de la porción normativa aludida, a los casos concretos sobre los que versa el presente fallo.**

¹⁹ Criterio sustentado por la Sala Regional Toluca del *Tribunal Electoral federal*, dentro del expediente ST-JRC-6/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

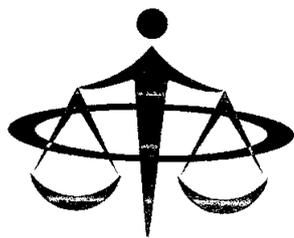
TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la Jurisprudencia 1/2019, aprobada por este Tribunal Electoral el quince de marzo de la anualidad en curso, de rubro y texto siguientes:

REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, estableció que la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, es inválida e inconstitucional, ya que no existe mandato constitucional que así lo obligue, situación que además, es acorde a la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública. En ese tenor, al existir ya un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad respecto de lo establecido en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en cuanto al plazo de separación de noventa días antes de la elección, tratándose de funcionarios municipales de mando superior que pretendan optar por la reelección, sino que simplemente debe examinarse si lo determinado por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad indicada, es aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del órgano referido, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país. Así, en atención al ejercicio de subsunción realizado, se llega a la conclusión de que el supuesto contenido en la porción normativa citada, es el mismo que fue sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad referida, en donde se determinó que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección. Como consecuencia de lo anterior y en atención a que el máximo órgano jurisdiccional del país, en la citada Acción de Inconstitucionalidad, dispuso que las autoridades jurisdiccionales electorales locales, están facultadas para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, dado que dicho presupuesto que ya ha sido catalogado como inconstitucional, lo que procede es determinar la inaplicación de la porción normativa aludida.

VI. EFECTOS

Al haber resultado **fundado** el agravio analizado, lo conducente es fijar los efectos de esta sentencia, en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

- a) **Revocar** el Acuerdo IEPC/CG34/2019, en lo que fue materia de impugnación.
- b) **Inaplicar**, al caso concreto de las consultas, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la *Constitución local*; por lo que, los actores podrán optar entre separarse de su encargo o no, con el fin de aspirar a la elección consecutiva al cargo que actualmente desempeñan.
- c) **Informar** de la presente sentencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso del Estado de Durango y a los Ayuntamientos de los Municipios de Hidalgo, Ocampo, Nuevo Ideal y Canatlán, Durango.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61 de la *Ley de medios de impugnación local*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos TE-JDC-026/2019, TE-JDC-028/2019 y TE-JDC-029/2019, al diverso TE-JDC-022/2019; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG34/2019, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **inaplica**, al caso concreto de las consultas, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la *Constitución local*; por lo que, los actores podrán optar entre separarse de su encargo o no, con el fin de aspirar a la elección consecutiva al cargo que actualmente desempeñan.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

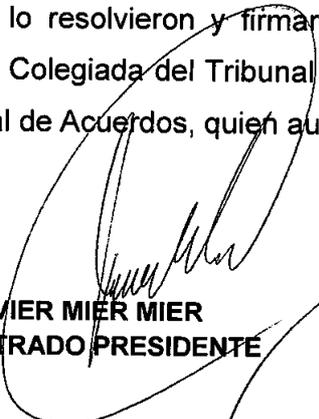
TE-JDC-022/2019
Y ACUMULADOS

CUARTO. Infórmese de la presente sentencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso del Estado de Durango y a los Ayuntamientos de los Municipios de Hidalgo, Ocampo, Nuevo Ideal y Canatlán, Durango.

NOTIFÍQUESE personalmente, a María del Socorro García Armendáriz, en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a María Teresa Vázquez Aguirre, Gerardo Galaviz Martínez y Dora Elena González Tremillo, por así haberlo solicitado en sus demandas, así como a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 61, párrafo 2 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS